

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1207

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 24 de noviembre de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de rescisión de
secuestro,** interpuesto por el
licenciado Eric O. Quijada
White, en representación de
Arquímedes Fernández, dentro
del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue el **Banco
Nacional de Panamá, a Luzmila
Quirós Berrocal**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el
negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de a Procuraduría de la Administración.

Consta en el cuadernillo judicial correspondiente al
incidente bajo examen, que el Juzgado Mixto Municipal del
distrito de Penonomé, Ramo Civil, mediante auto 82 de 5 de
junio de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo
hipotecario de bien inmueble seguido por Arquímedes Fernández
en contra de Luzmila Quirós Berrocal, decretó embargo sobre
la finca 34624, inscrita en el Registro Público al documento
Redi 822058, asiento 1, código de ubicación 2301 de la
Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, perteneciente a
Luzmila Quirós Berrocal, y ordenó la venta en subasta pública

de dicho bien inmueble.(Cfr. foja 294 del expediente judicial).

Por otra parte, consta en el expediente del proceso ejecutivo correspondiente al proceso por cobro coactivo seguido a Luzmila Quirós Berrocal por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que mediante el auto 0188 de 22 de febrero de 2006, dicho juzgado ejecutor decretó formal secuestro sobre el inmueble antes descrito. (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

A fin de que se ordene el levantamiento del secuestro previamente indicado, Arquímedes Fernández, a través de su apoderado legal ha propuesto el incidente bajo examen, argumentando en sustento de su pretensión, que el gravamen hipotecario en el cual se basó el proceso ejecutivo hipotecario promovido por él en contra Luzmila Quirós de Berrocal, y que recae sobre la finca 34624 antes mencionado, fue inscrito el 7 de septiembre de 2005, es decir, con anterioridad a la existencia de la medida de secuestro ordenada por el juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Como parte del análisis que debe hacerse respecto a la pretensión del incidentista, resulta pertinente aclarar que para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, de acuerdo con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, el cual resulta aplicable a la situación que nos ocupa y se

transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar la norma citada con las constancias visibles en el expediente, puede advertirse que el incidentista cumplió con lo señalado en la misma, puesto que ha aportado copia del auto 82 de 5 de junio de 2007, emitido por el Juzgado Mixto Municipal del Distrito de Penonomé, Ramo Civil, por medio del cual se decretó embargo a favor de Arquímedes Fernández, sobre la finca 34624, de propiedad de Luzmila Quirós Berrocal, con la correspondiente certificación de la juez y de la secretaria del Juzgado en que se acredita que el mismo se encuentra vigente. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Por otra parte se observa, que mediante auto 0177-J-2, del 7 de agosto de 2007, el banco ejecutor ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre la finca 34624, de propiedad de Luzmila Quirós Berrocal, el cual hizo efectivo a través del auto 0188, de 22 de febrero de 2006; ordenándose así mismo el archivo del expediente.

De lo anterior resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión del incidentista, por haberse configurado en el presente negocio el fenómeno jurídico de sustracción de materia, toda vez que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación del incidente de rescisión de secuestro bajo examen, de allí que no sea posible continuar con la presente causa.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Al pronunciarse en resolución de 17 de febrero de 2006 en relación con este tema, la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo se refirió a la figura de la sustracción de materia en los siguientes términos:

“... Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

...

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente.” (El subrayado es nuestro).

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Eric O. Quijada White, en representación de Arquímedes Fernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Luzmila Quirós Berrocal.

Derecho: No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General